



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número de 2007

()

Por el cual se modifica la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores en cuanto al proceso de certificación de profesionales del mercado de valores regulado por el Decreto 3139 de 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y los literales f) e i) del artículo 4º y el artículo 7 de la Ley 964 de 2005

DECRETA

Artículo 1. El artículo 1.1.4.5. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, quedará así:

“Art. 1.1.4.5.- Certificación. Para efectos del presente Decreto se entiende por certificación el procedimiento mediante el cual las personas naturales descritas en el artículo 1.1.4.2. de la presente resolución y aquellas que defina para el efecto la Superintendencia Financiera de Colombia, acreditan la capacidad técnica y profesional ante un organismo certificador. Dicho esquema comprenderá, por lo menos, la verificación de los antecedentes personales, y la aprobación y la vigencia del examen de idoneidad profesional. De igual manera, podrá comprender la formación académica y la trayectoria profesional.”

Artículo 2. El artículo 1.1.4.7. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, quedará así:

-Art. 1.1.4.7.- Reglamentos de certificación. Para el ejercicio de la actividad de certificación, las entidades certificadoras deberán contar con un reglamento en el cual se establezca la forma, procedimientos y requisitos para el ejercicio de dicha función. El reglamento deberá prever las políticas generales sobre fijación de las tarifas que cobrarán las entidades certificadoras por la labor de certificación.

El reglamento deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 3. El artículo 1.1.4.8. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, quedará así:

Continuación del Decreto “por el cual se modifica la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores en cuanto al proceso de certificación de profesionales del mercado de valores”.

“Art. 1.1.4.8.- Obligaciones de la entidad certificadora. Corresponde a las entidades certificadoras verificar los antecedentes personales de las personas naturales obligadas a inscribirse en el RNPMV. Las entidades certificadoras deberán negar la respectiva certificación, cuando en el proceso de acreditación de antecedentes verifiquen la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, hubiere impuesto al aspirante la sanción consistente en remoción del cargo, dentro de los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de certificación, contados a partir del momento de la ejecutoria del acto que impuso la sanción.
2. Cuando el aspirante se encuentre suspendido o inhabilitado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el ejercicio de aquellos cargos que requieran para su desempeño la posesión ante dicha entidad, o para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.
3. Cuando el aspirante hubiere sido objeto de cancelación de inscripción a título de sanción, en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, RNPMV, y dicha sanción se encuentre vigente.
4. Cuando el aspirante hubiere sido sancionado por las autoridades administrativas u organismos de control, en los casos que se establezcan para el efecto en el reglamento de certificación.
5. Cuando el aspirante haya sido condenado como autor o copartícipe por un delito doloso contra el sistema financiero, contra el patrimonio económico, contra la administración pública o por un delito de lavado de activos, enriquecimiento ilícito, tráfico de estupefacientes, dentro de los últimos (20) años, contados a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que impuso la condena.
6. Cuando el aspirante se encuentre suspendido por decisión de un organismo de autorregulación, de una bolsa de valores, de una bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, o de cualquier otro administrador de sistemas de negociación o de registro de operaciones, y la sanción se encuentre vigente.
7. Cuando el aspirante haya sido sancionado con expulsión por cualquier organismo de autorregulación, por una bolsa de valores, por una bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, o por cualquier otro administrador de sistemas de negociación o de registro de operaciones, dentro de los últimos veinte (20) años, y la sanción se encuentre vigente.
8. Cuando al aspirante se le hubiere declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley 793 de 2002, cuando haya participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2° de dicha ley, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los casos que se establezcan para el efecto en el reglamento de certificación.
9. Cuando al aspirante le hubieren sido impuestas sanciones administrativas o penales relacionadas con conductas de lavado de activos, narcotráfico y terrorismo, por parte de las

Continuación del Decreto “por el cual se modifica la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores en cuanto al proceso de certificación de profesionales del mercado de valores”.

autoridades de otros países, en los casos que se establezcan para el efecto en el reglamento de certificación, y siempre y cuando dichas sanciones se encuentre vigentes.

10. Cuando el aspirante se encuentre reportado en listas de personas y entidades asociadas con organizaciones terroristas, que sean vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 las normas que la modifiquen o sustituyan.

Las entidades certificadoras podrán establecer en sus reglamentos hechos o situaciones diferentes a las anteriores, o considerar hechos o situaciones de gravedad equivalente o asimilable a los establecidos anteriormente para la verificación de antecedentes personales, a efecto de negar la respectiva certificación.

Parágrafo Primero. Las entidades certificadoras podrán establecer en los reglamentos de certificación, requisitos relacionados con la formación académica, la trayectoria profesional, el comportamiento financiero, crediticio, comercial y de servicios de los aspirantes.

Parágrafo Segundo. La certificación deberá ser revocada en cualquier tiempo por las entidades certificadoras cuando tengan conocimiento y verifiquen que se ha presentado cualquiera de las situaciones descritas en el presente artículo, y por las cuales se deba rechazar la respectiva certificación.

Parágrafo Tercero. Las entidades certificadoras podrán suscribir convenios o memorandos de entendimiento con diferentes entidades o autoridades, tendientes a la obtención de la información que se requiera para adelantar las labores de verificación.”

Artículo 4. El artículo 1.1.4.11. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, quedará así:

“Art. 1.1.4.11.- Comité académico. Los reglamentos de las entidades certificadoras deberán prever la creación de un comité académico que tendrá como función formular recomendaciones para la estructuración, administración y actualización del banco de preguntas, y para el diseño de la metodología que se utilizará en la aplicación y calificación del examen de idoneidad profesional.

Parágrafo primero. Existirá un comité académico y un banco de preguntas por cada entidad certificadora.

Parágrafo segundo. Las entidades certificadoras deberán establecer un reglamento de funcionamiento del comité académico, que podrá estar contenido en el reglamento de certificación, el cual incluirá al menos la estructura, periodicidad de sus reuniones, convocatorias, reglas de quórum y mayorías, funciones, así como los mecanismos tendientes a evitar los conflictos de interés que puedan surgir con quienes interactúen en desarrollo de la función de certificación.

Parágrafo Tercero. En caso de existir más de un organismo certificador, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer mecanismos que propendan por mantener unos estándares mínimos en las funciones que desarrollen los diferentes comités académicos.

Las entidades certificadoras deberán proveer lo necesario para el normal funcionamiento del comité académico.

Continuación del Decreto "por el cual se modifica la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores en cuanto al proceso de certificación de profesionales del mercado de valores".

Artículo 5. El artículo 1.1.4.15. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, quedará así:

"Art. 1.1.4.15.- Banco de preguntas. Las entidades certificadoras deberán administrar un banco de datos en el cual reposen las preguntas que se utilizarán en la aplicación del examen, así como sus respectivas respuestas, y adoptarán los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para evitar la utilización indebida del banco de preguntas, así como un mecanismo de actualización y de asignación aleatorio de preguntas para generar los exámenes de idoneidad profesional.

Artículo 6. El artículo 1.1.4.21. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, quedará así:

"Art. 1.1.4.21.- Componente básico del examen. El componente básico del examen de idoneidad podrá contener las siguientes áreas temáticas:

1. Marco regulatorio del mercado de valores,
2. Marco general de autorregulación,
3. Análisis económico y financiero,
4. Administración y control de riesgos financieros,
5. Matemáticas financieras, y
6. Contabilidad.

Parágrafo. En todo caso, serán obligatorios los componentes temáticos de los numerales 1 y 2 anteriores".

Artículo 7. Régimen de transición. El artículo 27 del Decreto 3139 de 2006, quedará así:

Artículo 27. Régimen de Transición del RNPMV. Los operadores del mercado de renta variable deberán haber obtenido la certificación a más tardar el 31 de diciembre de 2007 para poder actuar en el mercado de valores con posterioridad a dicha fecha. Tales personas deberán estar inscritas en el RNPMV a más tardar el 31 de marzo de 2008, para poder actuar en el mercado de valores con posterioridad a dicha fecha.

Las demás personas naturales descritas en el artículo 1.1.4.2 de esta resolución, no podrán actuar en el mercado de valores con posterioridad a las fechas establecidas en la siguiente tabla sin contar con la inscripción en el RNPMV:

Profesionales	Fecha
Operadores en el mercado de Renta Fija	30 de junio de 2008
Operadores restantes	30 de septiembre de 2008
Los demás profesionales obligados a certificarse	31 de diciembre de 2008

Continuación del Decreto "por el cual se modifica la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores en cuanto al proceso de certificación de profesionales del mercado de valores".

Artículo 8. Vigencias y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público